



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2016

<b>M.PONENTE:</b>	<b>JOSE FERNANDEZ OSORIO</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>000-2016-00138-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EFRAIN VARGAS GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>POLICIA NACIONAL</b>

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante, EFRAIN VARGAS GONZALEZ de la contestación de demanda presentada por el Doctor Tyrone Pacheco García Apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veintidós (22) de Julio de 2016, visibles a folios 240 a 259 del expediente, Cuaderno numero dos (2) y en los anexos uno y dos (1 y 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIV

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: LUIS ZUÑIGA

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20161140746

No. FOLIOS: 663 ---- No. CUADERNOS: 9

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 27/11/2016 03:47:47 PM

FIRMA:

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
**ATN.: M.P. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO**  
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA  
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-**2016-00138**-00  
ACTOR: EFRAIN VARGAS GONZALEZ  
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO

**TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policia Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 12 de octubre del año 2016.

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

#### HECHOS

**EN CUANTO AL PRIMERO:** Es cierto que el señor EFRAIN VARGAS GONZALEZ, ingreso al escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policia Nacional, como alumno en la Escuela de Carabineros Rafael Núñez en enero del año 2009 mediante resolución No.00016, y nombrado como Patrullero de la Policia Nacional mediante resolución No. 03209 de fecha 01 de octubre de 2009, destinado a laborar en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en el cargo de Investigador.

**EN CUANTO AL SEGUNDO:** la Policia Nacional mediante resolución No. 01200 del 06 de abril de 2015, solo ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al señor Patrullero@ EFRAIN VARGAS GONZALEZ, en virtud del fallo disciplinario proferido dentro de la investigación MECAR-2015-65, en la cual se impuso el correctivo de destitución e inhabilidad general por el termino de 12 años.

**EN CUANTO AL TERCERO:** Es cierto que el señor Patrullero@ EFRAIN VARGAS GONZALEZ, tuvo como ultima unidad laborada la Policia Metropolitana de Cartagena de Indias MECAR.

**DEL CUARTO AL QUINTO:** No es cierto que las decisiones adoptadas dentro del proceso disciplinario adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR y la Inspección Delegado Regional Ocho de Policia, al igual que la resolución No. 01200 del 06 de abril de 2015, se encuentren viciados por violación a los principios y garantías constitucionales; dichos actos están amparados bajo pruebas legalmente obtenidas, normatividad vigente y funcionarios competentes etc. Basta

con recordar al libelista que la administración en sumo cuidado y transparencia al debido proceso, le brindo todas las etapas procesales al investigado dentro de la cual podía aportar pruebas y controvertirlas, de modo que esta no es la instancia para hacer especulaciones falibles sin el mínimo soporte probatorio; pues lo que busca el apoderado del demandante es hacer caer en error a la jurisdicción contenciosa bajo artimañas procesales.

Ahora bien, el libelista hace manifestaciones de vulneración a garantías constitucionales, vías de hechos y actos arbitrarios e injustos, sin pruebas y fundamentos, constituyendo ello apreciaciones subjetivas; debe entenderse que el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el termino de 12 años al señor Patrullero® EFRAIN VARGAS GONZALEZ, es la consecuencia jurídica de vulnerar el ordenamiento jurídico disciplinario de la Institución Policial Ley 1015/2006, y el cumplimiento de la voluntad del legislador.

**EN CUANTO AL ÍTEM DENOMINADO ACTUACIONES MÁS RELEVANTES:** Son ciertas las etapas procesales que se describen.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los Actos Administrativos impugnados, fueron expedido con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, los actos administrativos expedidos están revestidos de presunción de legalidad hasta tanto no hayan sido desvirtuados, es decir la destitución e inhabilidad del uniformado se efectuó con el debido proceso con el fin de no afectar ninguno de sus derechos, cabe anotar que el profesional del derecho hace manifestaciones infundadas y sin respaldo probatorio, endilgando a la entidad que represento que expidió los actos administrativos de manera irregular y arbitraria, situación que no es acorde a la realidad de los hechos, teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que el señor Patrullero® EFRAIN VARGAS GONZALEZ,, con su conducta infringió normas que contempla y sanciona la ley 1015 de 2006 " Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" Título VI, Capítulo I. Artículo 34 (*Faltas Gravísimas*) en su numeral 9, que al tenor reza: 1. "**Realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa** en razón, con ocasión o **como consecuencia de la función** o cargo." 2. Título VI, Capítulo I. Artículo 35 (*Faltas Graves*) en su numeral 10, que al tenor reza: "**Incumplir**, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, **sin causa justificada**, a **las** órdenes o **instrucciones relativas al servicio**." 3. Título VI, Capítulo I. Artículo 35 (*Faltas Graves*) en su numeral 22, que al tenor reza: "**Omitir la entrega, al término del servicio, del armamento** o demás elementos asignados para el mismo, o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de recibirlos.". A título de dolo tal como quedó expuesto en la parte motiva y considerativa del proveído.

Sin embargo la administración en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa mediante Resolución No. 01200 del 06 de abril de 2015, ejecuta una sanción disciplinaria, dando cumplimiento a lo resuelto en la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del señor Patrullero® EFRAIN VARGAS GONZALEZ; en la cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena - MECAR dentro de la investigación disciplinaria No. MECAR-2014-65, impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de doce años al referenciado, igualmente a lo resuelto en el fallo

de segunda instancia de fecha 08 de enero de 2015, en el cual el Delegado Región Ocho de Policía, confirma el fallo de primera instancia del 11 de noviembre de 2014 en el que se decidió confirmar la sentencia apelada por encontrar acreditada la falta disciplinaria.

Siendo así las cosas podemos observar que no le asiste razón al demandante al manifestar que los actos administrativos fueron expedidos sin las observancias de la ley, por la autoridad correspondiente para hacerlo y violándole el debido proceso y el derecho de contradicción; ello por cuanto si se analiza de manera detallada en el plenario disciplinario se tiene que éste fue adelantado por el señor Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena - MECAR, con las observancias de las leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006, norma vigente para la fecha de los hechos materia de investigación disciplinaria y frente a las decisiones que se tomaron, se hizo uso de los recursos autorizados para ello.

Por lo que no habría razón de solicitarse por parte del ahora accionante el pago y reconocimiento de los perjuicios que ahora reclama, por cuanto no se ha podido desvirtuar la presunción del acto administrativo del cual se pide su nulidad.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Se pretende en esta instancia realizar nuevamente un debate probatorio, sin tener en cuenta que éste ya se dio en sede administrativa, por cuanto el accionante Patrullero® EFRAIN VARGAS GONZALEZ en su calidad de investigado en el proceso No. MECAR-2014-65 adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, planteo el mismo debate probatorio que está invocando en el presente proceso, así mismo éste contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el despacho disciplinario garantizó al actor el debido proceso y derecho de defensa. Por esta razón no puede ahora pretender, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación en sede administrativa, el cual fue estudiado en segunda Instancia, como en efecto sucedió.

Los actos administrativos impugnados, mediante los cuales se impuso la sanción de destitución e inhabilidad general al demandante, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado personalmente al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que las conductas asumidas por el Patrullero® EFRAIN VARGAS GONZALEZ, no cumplieron con esos parámetros que afecta la buena imagen de la Institución Policial ante la comunidad en general, faltando a las reglas que deben mantener la disciplina de sus

miembros, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc., por tanto conductas como las realizadas por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibidas, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.

El Debido Proceso se consagra de manera expresa en la Constitución Política de 1991, artículo 29, no solo para todas las actuaciones judiciales, sino para las actuaciones administrativas. El derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental que tiene cada persona, para que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley; además que estas formalidades se cumplan como lo indica la norma.

De igual manera debe tenerse presente que la ley procesal, ley 734 de 2002, observada en el caso objeto de controversia, señala:

**Artículo 6º.** Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Son elementos esenciales del debido proceso y del principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, es decir, conforme a prohibiciones previas a su conducta, porque su conducta es libre en la medida que la Ley no le diga que no puede desarrollarla, debiendo ser juzgado ante autoridad competente, presupuesto que para el presente caso se cumplió, según lo dispuesto el artículo 75 y siguientes de la ley 734 de 2002, así como, la conducta antijurídica desplegada por el accionante se encontraba consagrada en la Ley 1015 de 2006, norma disciplinaria sustantiva vigente al momento de la ocurrencia de la conducta, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos.

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no han sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar al honorable Magistrado, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por no ser contrarios a la Constitución, la ley o disposiciones superiores y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda.

Tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del actor en relación a la violación del debido proceso, de igual forma dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho, respetando los derechos y garantías del accionante.

Por otro lado se allegaron pruebas que dieron la certeza sobre la existencia de las faltas y de la responsabilidad del investigado, razón por la cual en providencia de segunda instancia se confirmó el fallo de primera instancia emitida por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena dentro

del proceso No. MECAR-2014-65 y en consecuencia declara responsable disciplinariamente al señor Patrullero® EFRAIN VARGAS GONZALEZ, con retiro del servicio activo por Destitución e impone sanción disciplinaria de Destitución e inhabilidad General de 12 años.

Ahora bien, el libelista fundamenta la demanda en que se han vulnerado los artículos 2,6,13,21,25,29,9,53,218, de la Constitución Nacional, Ley 734 de 2002 y ley 1015 de 2006, al proferir los actos administrativos enjuiciados, argumento errado que dista de la realidad probatoria dentro del proceso disciplinario que se le siguió al hoy demandante; es preciso decir que no tienen fundamento sus argumentos, toda vez que como se observa en el expediente disciplinario se ha respetado el debido proceso en calidad de disciplinado, donde se le investigó en calidad de servidor público, con fundamento en las normas vigentes y en el suceso presentado con este, de la cual se tuvo conocimiento mediante llamada informativa del CAD MECAR, dando cuenta de la novedad ocurrida el día de 25/05/2014 siendo las 02:39 horas, sobre la avenida el Bosque, Diagonal 21 Transversal 44, frente a la empresa Coca-Cola, en donde ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Suzuki GS125, placas FDZ42, la cual era conducida por el señor Patrullero® VARGAS GONZALEZ EFRAIN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.051.210.856, 24 años de edad, soltero, residente en el barrio Nuevo Bosque etapa 7 manzana 7 lote 29, adscrito a la unidad de la SIJIN y al que se le realizó prueba de embriaguez dando como resultado 1.65 g/l en la primera prueba y 2.05g/l en la segunda prueba; policial que resultó ileso en el accidente, y quien arrolló al señor UBALDINO CUESTA LUNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.855.259, 61 años de edad, sin más datos, presentando fractura abierta de tibia y peroné y fractura de fémur, siendo trasladado al Hospital Universitario del Caribe, donde aproximadamente a las 08:30 horas unidades de la SIJIN reportan el deceso. Según versión del conductor de la motocicleta él venía por su vía cuando el señor salió sin mirar atravesando la calle causando el accidente. Es de anotar que el señor Patrullero en mención manifestó que se le extravió el arma de dotación pistola SIG SAUER SP 2022, serie 24B065244. Teniendo en cuenta el "principio de libre apreciación de la prueba" donde allego al proceso disciplinario pruebas que pudieron ser sustentadas y probadas en su oportunidad y que al momento de fallar se tuvieron en cuenta tal como pudo ser probado en el fallo de primera instancia y la providencia de segunda instancia que confirma la actuación de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR.

Las conductas realizadas por el señor Patrullero® VARGAS GONZALEZ EFRAIN, (accionante), el despacho disciplinario la tipificó de acuerdo a lo establecido en la Ley 1015 de 2006.

**LEY 1015 DE 2006** (Febrero 7) Diario Oficial No. 46.175 de 7 de febrero de 2006- CONGRESO DE COLOMBIA- Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

**ARTÍCULO 2o. AUTONOMÍA.** La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

**ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD.** El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

**ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL.** La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

**ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO.** El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

**ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO.** El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

#### **DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. - CAPITULO I.- CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS.**

**ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN.** Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. **Gravísimas.**
2. Graves.
3. Leves.

**ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS.** Son faltas gravísimas las siguientes:

Numeral 9, que al tenor reza: I. "**Realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función** o cargo."

**ARTICULO 35. FALTAS GRAVES.** Son faltas graves las siguientes.

Numeral 10, que al tenor reza: "**Incumplir**, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, **sin causa justificada**, a **las** órdenes o **instrucciones relativas al servicio.**"

Numeral 22, que al tenor reza: "**Omitir la entrega, al término del servicio, del armamento** o demás elementos asignados para el mismo, o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de recibirlos."

**ARTÍCULO 42. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.** La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para Destitución y Suspensión de Oficiales.
2. **El Director General de la Policía Nacional, para Destitución y Suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes.**
3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para Multas y Amonestación Escrita.

Lo anterior demuestra que el Juez disciplinario actuó bajo el principio de legalidad, atendiendo que las pruebas allegadas al plenario dieron la certeza al Juez disciplinario sobre la comisión de las faltas disciplinarias desplegadas por el señor Patrullero® EFRAIN VARGAS GONZALEZ, contempladas en la Ley 1015 de 2006 en su artículo 34 FALTAS GRAVISIMAS, Numeral 9, que al tenor reza: I. "**Realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa** en

razón, con ocasión o **como consecuencia de la función** o cargo." Considerando el operador disciplinario que se encontraban dados los requisitos que exige la norma endilgada para responsabilizar al mencionado ex policial, toda vez que del análisis en conjunto de las pruebas, bajo la óptica de la sana crítica o persuasión racional probatoria, se determinó que para la fecha 25 de Mayo en horas de la madrugada en la Avenida del Bosque Diagonal 21 frente a la empresa Coca Cola, aproximadamente a las 02:39 horas, el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ, momentos en que se transportaba en motocicleta particular, en estado de alicoramamiento, impactó con ésta al señor UBALDINO CUESTA LUNA, quien se encontraba sentado en un muro a la orilla de dicha avenida, ocasionándole lesiones varias en sus extremidades inferiores, que le ocasionaron su deceso momentos más tarde mientras era atendido en el Hospital Universitario del Caribe. Se colige de las pruebas obrantes que el encartado se encontraba en estado de alicoramamiento, pues se desprende del material probatorio que las pruebas de embriaguez realizadas por el señor Agente de Tránsito Distrital WILSON JOSE HERRERA GALE arrojaron como resultado 1.65 g/l y 2.05 g/l respectivamente, aun cuando era de conocimiento por parte del encausado que con dicha conducta violaría el alistamiento de primer grado que regía en todo el territorio Nacional desde las 07:00 horas del 24/05/2014, es decir el Decreto No. 1138 del 02 de Septiembre de 2013 por medio del cual se toman medidas de restricción con respecto a la circulación de motocicletas en las vías del Distrito de Cartagena de Indias y el Decreto No. 891 del 13 de Mayo de 2014 por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones presidenciales, y aun así, el encartado continuó con el desarrollo de su conducta, dejando librado al azar la no producción de un resultado típico, como ocurrió al momento de haber impactado con su motocicleta al señor CUESTA LUNA.

En tal sentido del cumulo de pruebas legal y oportunamente arrojadas al expediente disciplinario, hacen inferir la vulneración del ordenamiento disciplinario vigente para la Policía Nacional Ley 1015 de 2006 en el artículo 34 "*faltas gravísimas*" en su numeral 9 por parte del señor Patrullero VARGAS GONZALEZ, ya que las mismas apuntan a que para la fecha y hora de autos este uniformado cometió el **PUNIBLE DE HOMICIDIO** descrito en el Código Penal Colombiano en su artículo 103.

En lo que respecta a la calificación de la falta advierte el operador disciplinario que la conducta desplegada por el Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ es GRAVISIMA, toda vez que el comportamiento investigado afecta notoriamente la disciplina y el servicio policial, teniendo en cuenta que la razón de ser de la Policía Nacional, no es otra que el servicio que presta a la comunidad a la cual se debe, garantizándole el ejercicio de los derechos y libertades públicas a los ciudadanos colombianos, ya que el deber ser jurídicamente exigible predica la posibilidad de impedir un resultado y el espíritu del funcionario Policial impone la necesidad de que su actividad se adecúe a los imperativos de la eficiencia, la eficacia y la moralidad administrativa, en la búsqueda del adecuado y acertado funcionamiento de los servicios estatales, y siendo condecorador del ordenamiento jurídico que está obligado a cumplir y más aún, cuando conforme a su función de servidor público debe representar un ejemplo a seguir por parte de la sociedad y demás compañeros dentro de la institución policial, situación que desconoció el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ.

En cuanto a la forma de culpabilidad el despacho considero que el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ, conocía plenamente que transitar en motocicleta en estado de embriaguez podía traer consecuencias nefastas, como ocurrió para la



fecha de autos y más aún cuando con anterioridad había sido instruido acerca de la prohibición de incurrir en tal conducta, es decir, que la creación del riesgo que generó el Policial encartado desbordó las barreras de la objetividad racional y actuó con total desprecio por el bien jurídico (VIDA) que ponía en peligro, puesto que la lesión del mismo, *ex ante* resultó previsible para él, más sin embargo fue indiferente ante la ocurrencia de un fatal suceso, en otras palabras, la conducta realizada por el aludido Policial fue DOLOSA por cuanto la infracción penal fue prevista como probable y su no producción se dejó librada al azar.

Se concluye entonces con fundamentos en los lineamientos del tipo disciplinario endilgados por el Despacho Disciplinario al señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ (artículo 34, numeral 9 de la Ley 1015 de 2006), que la conducta en que incurrió para la fecha de autos, encuentra adecuación en la norma indicada, debido a que como Servidor Público está obligado a cumplir las obligaciones y deberes funcionales que le asisten por ser miembro activo de una Institución jerarquizada como lo es la Policía Nacional, observando que tal adecuación se debe a que este Policial para la fecha 25 de Mayo de 2014 siendo aproximadamente las 02:39 horas, momentos en que debía encontrarse en un estado de disponibilidad para retomar su servicio a las 05:00 horas en puesto de votación, en el Corregimiento de la Boquilla, se movilizaba a bordo de una motocicleta marca Suzuki GS 125, color azul de placas FDZ 42, en estado de alicoramiento y cuando transitaba a la altura de la Avenida del Bosque, Diagonal 21 frente a la empresa Coca Cola, impactó al señor UBALDINO CUESTA LUNA con dicha motocicleta momentos en que este ciudadano se encontraba sentado en un muro ubicado a la orilla de la vía, particular que como consecuencia del impacto presentó fracturas en sus extremidades inferiores, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital Universitario del Caribe, lugar en el que momentos después falleció, como resultado de las graves lesiones.

De esta manera la conducta que llevó a cabo para ese entonces el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ fue por ACCIÓN, ya que ésta corresponde a realizar o ejecutar un hecho que se encuentra prohibido en la Ley Disciplinaria, lo cual no debe ser permitido desde ningún punto de vista, puesto que se quebrantan los postulados del servicio y la disciplina Policial, lo cual era de conocimiento del Encartado. De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos, se entenderá entonces que este tipo de conducta se da cuando el sujeto disciplinado actúa de manera consciente y de una manera positiva frente al hecho investigado, lo cual se encuadra con el actuar del encartado, pues era de su conocimiento que conducir la motocicleta bajo los efectos de bebidas embriagantes, podría traerle consecuencias nefastas, como ocurrió, más sin embargo y pese a ese conocimiento, verbigracia de arrollar a una persona, indican las pruebas que el señor Patrullero VARGAS GONZALEZ conducía su motocicleta bajo los efectos de bebidas embriagantes, situación ésta que desencadenó el fatal suceso que conllevó a que el señor UBALDINO CUESTA LUNA perdiera la vida tras ser impactado por la motocicleta que conducía el referido policial, existiendo relación de sujeción funcional entre la conducta asumida por el Sujeto Procesal y los hechos materia de investigación.

Sumado lo anterior, le fueron endilgados dos cargos disciplinarios, los cuales se derivan del comportamiento del señor Patrullero VARGAS GONZALEZ, los cuales se describen al siguiente tenor:

De acuerdo a los hechos antes descritos y teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al proceso disciplinario, el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ con su

actuar, infringió norma positiva contemplada en el "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", contenido en la Ley 1015 del 07 de Febrero de 2006, en su Título VI, Capítulo I. Artículo 35 (Faltas Graves) en su numeral 10, que al tenor reza: "**Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio .**

observamos que la Investigación Disciplinaria se origina de la novedad presentada el 25 de Mayo en horas de la madrugada en la avenida del bosque diagonal 21 frente a la empresa Coca Cola, aproximadamente las 02:39 horas, el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ momentos en que se transportaba en motocicleta particular, en estado de alicoramamiento, impactó con esta al señor **UBALDINO CUESTA LUNA** quien se encontraba sentado en un muro a la orilla de dicha avenida, ocasionándole lesiones varias en sus extremidades inferiores, que ocasionaron su deceso momentos más tarde después de haber sido intervenido en el Hospital Universitario del Caribe. Se dice que el encartado se encontraba en estado de alicoramamiento pues se desprende del material probatorio obrante en el plenario que las pruebas de embriaguez realizadas por el señor Agente de Tránsito Distrital **WILSON JOSE HERRERA GALE** arrojaron como resultado 1.65 g/l y 2.05 g/l, aun cuando tenía conocimiento este Policial, que con dicha conducta incumpliría el acta de instrucción No. 0112 SEJIN-SIJIN de fecha 03 de Abril de 2014 que titula: "RECOMENDACIONES QUE GENERAN CONCIENCIA Y SENSIBILIZACIÓN HACIA EL PERSONAL QUE INTEGRA LA ESPECIALIDAD SOBRE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL SEÑOR JEFE SECCIONAL INVESTIGACIÓN CRIMINAL" y el Acta de Instrucción No. 036 SEJIN-SIJIN de fecha 13 de Febrero de 2014 que titula: "SENSIBILIZACIÓN AL PERSONAL SOBRE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO", que previamente le había sido socializada al personal policial que integra la Seccional de Investigación Criminal – SIJIN MECAR -. Es de anotar, que además de lo anterior, el encartado incurrió en tal conducta aun cuando de igual forma conocía del alistamiento de primer grado que regía a nivel Nacional desde las 07:00 horas del 24/05/2014, del Decreto No. 1138 del 02 de Septiembre de 2013 por medio del cual se toman medidas de circulación de motocicletas en las vías del Distrito de Cartagena de Indias y del Decreto No. 891 del 13 de Mayo de 2014 por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de Elecciones Presidenciales.

En tal sentido la conducta desplegada por el Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ es GRAVE, ya que el comportamiento esgrimido por el aquí disciplinado, afecta notoriamente la Disciplina Policial, teniendo en cuenta la razón de ser de la Policía Nacional, no es otra sino el acatamiento de los postulados institucionales, siendo que el deber ser jurídicamente exigible predica la posibilidad de impedir un resultado y el espíritu del funcionario policial impone la necesidad de que su actividad se adecúe a los imperativos de la eficiencia, la eficacia y la moralidad administrativa, en la búsqueda del adecuado y acertado funcionamiento de los servicios estatales, y siendo conocedor del ordenamiento jurídico que está obligado a cumplir y más aún, cuando conforme a su función de servidor público debe representar un ejemplo a seguir por parte de la sociedad y demás compañeros dentro de la institución policial, situación que desconoció el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ.

Así las cosas el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ, conocía acerca de las actas de instrucción que previamente le habían sido socializadas respecto de la prohibición de conducir vehículos (motocicletas) en estado de embriaguez, no obstante siendo conocedor de tales presupuestos y de las consecuencias adversas

que esto le podría generar, aun así continuó con el desarrollo de los hechos, por lo cual su conducta contiene los elementos normativos para configurarse la actuación dolosa del mismo, referidos precisamente al conocimiento de su conducta irregular y aun así proceder voluntariamente a cometerla.

Se tiene entonces que el aquí investigado actuó en forma consciente y voluntaria habida cuenta que conocía de la prohibición expresa de conducir en estado de embriaguez, pues recuérdese que previamente le había sido socializada el acta de instrucción No. 0112 SEJIN-SIJIN de fecha 03 de Abril de 2014 que titula: "RECOMENDACIONES QUE GENERAN CONCIENCIA Y SENSIBILIZACIÓN HACIA EL PERSONAL QUE INTEGRA LA ESPECIALIDAD SOBRE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL SEÑOR JEFE SECCIONAL INVESTIGACIÓN CRIMINAL" la cual hace una serie de recomendaciones que generan toma de conciencia y sensibilización por parte de quienes integran la Policía Nacional, con el fin de motivar el respeto por la vida e integridad física y recomiendan no conducir en estado de embriaguez puesto que ocasiona pérdida de reflejos, aduciéndose así mismo que el consumo de alcohol y el exceso de velocidad son una combinación mortal. Así mismo, con antelación le había sido socializada el acta de instrucción No. 036 SEJIN-SIJIN de fecha 13 de Febrero de 2014 que titula: "SENSIBILIZACIÓN AL PERSONAL SOBRE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO", en la que se refiere las sanciones establecidas fijadas para quienes conduzcan en estado de embriaguez y además en la misma se hace un análisis del riesgo que se corre al incurrir en tal conducta aduciendo que está ya no es una conducta aceptada por la sociedad Colombiana, acta está en donde todos los asistentes se comprometen a dar estricto cumplimiento a lo allí establecido. Cabe resaltar que en sendas actas de instrucción se observa la asistencia del señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ quien suscribe su firma en cada una de las mismas dando fe del grado de conocimiento que tenía al respecto, más sin embargo, este uniformado para la fecha y hora de autos ejecutó su conducta contrario a la instrucción que había recibido, este uniformado se movilizaba en una motocicleta particular marca Suzuki GS125, color azul de placas FDZ42, en estado de alicoramamiento y cuando transitaba a la altura de la Avenida del Bosque, Diagonal 21 frente a la empresa Coca Cola, impactó con ésta al señor UBALDINO CUESTA LUNA, particular que como consecuencia de ello presentó lesiones en sus extremidades inferiores, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital Universitario del Caribe, lugar en el que momentos después falleció, como resultado de lo anterior. Es de anotar que se certifica que el precitado Policial conducía en estado de alicoramamiento en consideración a que momentos después de ocurrido el trágico suceso, el señor WILSON JOSE HERRERA GALE, Agente del Tránsito Distrital de Cartagena –DATT– le realizó a este uniformado las respectivas pruebas de embriaguez, las cuales arrojaron como resultado 1.65 g/l y 2.05 g/l, lo que se traduce en un tercer grado de embriaguez, según reposa en el expediente.

Se observa entonces con lo anterior que el señor Patrullero VARGAS GONZALEZ tenía conocimiento que no debía conducir motocicletas en estado de alicoramamiento, lo que quiere decir que el encartado era conocedor del ordenamiento jurídico y que estaba obligado a cumplir, más aún cuando conforme a su función de servidor público, tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas. Bajo ese entendido, es preciso señalar que la conducta desplegada por el encartado encuadra en la descripción del dolo. En tal virtud y en sentir del Despacho, el comportamiento por el que se adelanta la presente actuación, es considerado de naturaleza GRAVE a título de DOLO.

De esta manera se puede concluir que la conducta que llevó a cabo el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ, fue por OMISIÓN SUSTANCIAL con conocimiento de causa, ya que esta modalidad corresponde a abstenerse de cumplir con intención con lo que está obligado a hacer, para el caso en concreto tenemos que el encausado tenía la obligación de cumplir lo dispuesto en el Acta de Instrucción No. 0112 SEJIN-SIJIN de fecha 03 de Abril de 2014 que titula: **"RECOMENDACIONES QUE GENERAN CONCIENCIA Y SENSIBILIZACIÓN HACIA EL PERSONAL QUE INTEGRA LA ESPECIALIDAD SOBRE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL SEÑOR JEFE SECCIONAL INVESTIGACIÓN CRIMINAL"** y en el Acta de Instrucción No. 036 SEJIN-SIJIN de fecha 13 de Febrero de 2014 que titula: **"SENSIBILIZACIÓN AL PERSONAL SOBRE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO"**, a lo cual estaba obligado, por tratarse de instrucciones relativas al servicio, situación está que no debe ser permitida desde ningún punto de vista, más aún cuando no existió causa justificada para ello, puesto que se quebrantan los postulados del servicio y la disciplina Policial. De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos, se entenderá entonces que este tipo de conductas se da cuando el sujeto disciplinado actúa de manera negativa pero consciente frente al hecho investigado, lo cual se encuadra con el actuar omisivo sustancial del investigado, tal como viene dicho, conducta que encuadra en el tipo disciplinario de marras.

En lo referente al tercer cargo endilgado al demandante tenemos lo siguiente:

De acuerdo a los plurimencionados hechos, el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ con su actuar, infringió norma positiva contemplada en el *"Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"*, contenido en la Ley 1015 del 07 de Febrero de 2006, en su Título VI, Capítulo I. Artículo 35 (*Faltas Graves*) en su numeral 22, que al tenor reza: **"Omitir la entrega, al término del servicio, del armamento** o demás elementos asignados para el mismo, o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de recibirlos."

Observamos que la Investigación Disciplinaria tiene su génesis en la novedad presentada con el Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ, para la fecha 25 de Mayo en horas de la madrugada en la avenida del bosque diagonal 21 frente a la empresa Coca Cola, aproximadamente las 02:39 horas, momentos en que se transportaba en motocicleta particular, en estado de alicoramiento, impactó con esta al señor UBALDINO CUESTA LUNA quien se encontraba sentado en un muro a la orilla de dicha avenida, ocasionándole lesiones varias en sus extremidades inferiores, particular que momentos más tarde falleció después de haber sido intervenido en el Hospital Universitario del Caribe, por las lesiones sufridas. El encartado después de ocurrido tal hecho, extravió su arma de fuego de dotación tipo pistola marca SIG SAUER SP2022 con numeración 24B065244 de propiedad de la Policía Nacional, lo que significa que este policial omitió la entrega de dicha arma de fuego al término del servicio que realizó el día 24 de Mayo de 2014 en las salas de audiencia, sin que existiese causa justificada para ello, pese a que previamente era conocedor que debía entrega su arma de fuego al término del servicio.

Por consiguiente la conducta desplegada por el Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ es GRAVE, ya que el comportamiento esgrimido por el aquí disciplinado, afecta notoriamente la disciplina policial, teniendo en cuenta la razón de ser de la Policía Nacional, no es otra sino el acatamiento de los postulados institucionales,

siendo que el deber ser jurídicamente exigible predica la posibilidad de impedir un resultado y el espíritu del funcionario policial impone la necesidad de que su actividad se adecúe a los imperativos de la eficiencia, la eficacia y la moralidad administrativa, en la búsqueda del adecuado y acertado funcionamiento de los servicios estatales, y siendo conocedor del ordenamiento jurídico que está obligado a cumplir y más aún, cuando conforme a su función de servidor público debe representar un ejemplo a seguir por parte de la sociedad y demás compañeros dentro de la institución policial, situación que desconoció el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ.

Con lo anterior el señor Patrullero VARGAS GONZALEZ tenía conocimiento que no debía omitir la entrega del armamento de dotación oficial al finalizar la prestación de su servicio, tal como ocurrió para la fecha y hora de autos, situación que trajo como consecuencia que la misma se hubiese extraviado tras el insuceso en el que el encausado impactó al señor UBALDINO CUESTA LUNA con la motocicleta que conducía por la avenida del Bosque en la fecha y hora de autos, particular que posteriormente falleció, como consecuencia de las lesiones sufridas. Lo anterior quiere decir que el encartado era conocedor del ordenamiento jurídico que estaba obligado a cumplir, más aún cuando conforme a su función de Servidor Público, tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas. Bajo ese entendido, es preciso señalar que la supuesta conducta desplegada por el encartado encuadra en la descripción del dolo. En tal virtud y en sentir del Despacho, el comportamiento por el que se adelanta la presente actuación, es considerado de naturaleza GRAVE a título de DOLO.

De conformidad a lo anotado, probado se encuentra que el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ, ejecutó las conductas a las que se han hecho referencia y que son materia de reproche disciplinario y como quiera que tales conductas son censurables desde toda óptica por cuanto no sólo incumplieron con los parámetros relativos al accionar personal y especial en su calidad de servidor público y miembro de la fuerza pública, lo cual le imprime la calidad de garante precisamente de las libertades y derechos inalienables del ser humano, sino que igualmente ejecutaron acciones reprochables para un miembro de la institución armada tal como ocurre en el caso sub-examine cuando en su condición de Patrullero adscrito a la Seccional de Investigación Criminal MECAR, vulneró el ordenamiento disciplinario vigente para la Policía Nacional en los artículos y numerales citados, puesto que demostró con su conducta un claro menosprecio por los bienes jurídicos tutelados los cuales vulneró con su actuar, ello en atención a que el Investigado Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ, para la fecha 25 de Mayo de 2014, pues tal como viene dicho, este uniformado siendo aproximadamente las 02:39 horas de la fecha *ut supra*, momentos en que debía encontrarse en un estado de disponibilidad para retomar su servicio a las 05:00 horas en puesto de votación, se movilizaba a bordo de una motocicleta marca Suzuki GS 125, color azul de placas FDZ 42, en estado de alicoramiento y cuando transitaba a la altura de la Avenida del Bosque, Diagonal 21 frente a la empresa Coca Cola, impactó al señor UBALDINO CUESTA LUNA con su motocicleta momentos en que este particular se encontraba sentado en un muro ubicado a la orilla de la vía, ciudadano éste que como consecuencia del impacto presentó lesiones en sus extremidades inferiores, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital Universitario del Caribe, lugar en el que momentos después fallece, como resultado de las lesiones sufridas, actitud reprochable para un profesional de policía que debe cumplir bien y fielmente con las funciones que el cargo exige, más aun teniendo en cuenta **del conocimiento que tenía el encausado de la prohibición que existía en**

**todo el territorio Nacional de consumir bebidas embriagantes debido a la "Ley seca" que fue decretada precisamente a raíz de los Comicios Electorales Presidenciales que se llevarían a cabo en la fecha 25 de Mayo de 2014. No obstante ello, el Policial Encartado, se apartó de ello, y encontrándose bajo los efectos de bebidas embriagantes condujo una motocicleta particular en horas de la madrugada de la fecha ut supra, pese a que previamente había sido instruido e ilustrado sobre las actas No. 0112 SEJIN-SIJIN de fecha 03 de Abril de 2014 y No. 036 SEJIN-SIJIN de fecha 13 de Febrero de 2014, pues así se observa con las pruebas de embriaguez que le fueron practicadas a este uniformado con el alcohosensor las cuales arrojaron como resultado 1.65 g/l y 2.0 g/l respectivamente, situación ésta que permite concluir a este Operador disciplinario que el grado de alicoramiento del encartado fue lo que originó que se llevara a cabo el fatal insuceso en donde el señor UBALDINO CUESTA LUNA pereció, tras haber sido impactado por la motocicleta que conducía el enjuiciado en horas de la madrugada de la fecha ut supra, luego entonces se deduce por parte del ad quo que debido al incumplimiento con supuesto conocimiento de causa sobre las instrucciones antes referenciadas y al decreto objeto del presente análisis por parte del encartado se desencadenó el fatídico insuceso ya mencionado, no teniendo en cuenta el procesado el papel fundamental de la Policía Nacional en magno Evento nacional, motivo por el cual se requiere de sus integrantes un compromiso integral, eficiente y de calidad en el servicio.**

Por lo anterior considera esta instancia que conductas como estas riñen con el compromiso institucional que debe caracterizar a todo miembro de una institución creada para velar por la salvaguarda de los intereses y garantía de las libertades individuales, y que consecuentemente deben constituirse como ejemplo ante los coasociados, y alejarse de ellos, indudablemente merece el reproche de esta instancia, debiendo traducirse en una sanción ejemplar y recíproca a la falta cometida. Por estas razones que sustentan la imposición de correctivo disciplinario al encartado toda vez que no existe justificación para tales comportamientos.

De igual modo no existe en la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" o en la actual ley disciplinaria (Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único), ningún tipo de justificación o eximente de responsabilidad para el proceder del investigado.

Como quiera que la conducta desplegada por el señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ se realizó al momento de estar vigente la Ley 1015 de 2006, siendo claros que la falta de mayor entidad enrostrada al investigado corresponde a este tipo de faltas (GRAVÍSIMAS), norma que consagra la Destitución e inhabilidad General como correctivo disciplinario, que al tenor de lo previsto en el artículo 38, Ibídem, numeral 1º El cual define a la Destitución como la Terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el termino señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera y en concordancia con el artículo 39º de la misma norma en su numeral 1º que establece las clases de sanciones y sus límites, el cual para las faltas Gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, Destitución e inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años, y como quiera que en la presente situación probatoria la falta cometida fue calificada como GRAVÍSIMA a título de DOLO, la sanción a imponer al señor PT. EFRAIN VARGAS GONZALEZ, será la enmarcada en este postulado.

Ahora bien, la sanción que se impuso al señor PT. EFRAIN VARGAS GONZALEZ como quiera que se procede por una falta GRAVÍSIMA cometida a título de DOLO, la cual tiene prevista como sanción, la imposición de Destitución e inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años, conforme a las voces del artículo 39° de la Ley 1015 de 2006, en su numeral 1.

Ídem el artículo 40 establece como criterios para determinar la graduación de la sanción, en el numeral e) **la buena conducta anterior**, teniendo en cuenta que el disciplinado no registra sanciones disciplinarias durante los últimos cinco años, según su extracto de hoja de vida, se consideró ajustado a derecho y a la realidad procesal aplicar como sanción el correctivo disciplinario de **DESTITUCION e Inhabilidad general de doce (12) años** al señor Patrullero EFRAIN VARGAS GONZALEZ, por haberse demostrado que con su conducta infringió normas que contempla y sanciona la **Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"**, en su Título VI, Capítulo I. Artículo 34 (*Faltas Gravísimas*) en su numeral 9, que al tenor reza: "**Realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa** en razón, con ocasión o **como consecuencia de la función** o cargo."

Así las cosas y al encuadrar la conducta del Institucional, dentro del contenido normativo del artículo 34, numeral 9, de la Ley 1015 de 2006, surge la imperiosa necesidad de remitirse por vía de integración normativa a la Ley 599 del 24 de Julio de 2000 "Código Penal", toda vez, que el comportamiento del aludido encartado se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento penal de la siguiente manera: LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, TITULO I, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (...), CAPITULO SEGUNDO: Del homicidio.

Artículo 103. **Homicidio**. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Ahora bien, para reforzar la legalidad de lo hasta aquí planteado, con todo respeto me permito hacer claridad ante su honorable Despacho, en cuanto a la competencia de los operadores disciplinarios para conocer y tomar decisiones en tal materia, para lo cual la Ley 1015 de 2006, artículo 54 fija las competencias de las autoridades disciplinarias, así:

## **CAPITULO II. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.**

### **ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.**

Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes

#### **5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.**

**En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional. (Subrayado fuera de texto).

#### **3. INSPECTORES DELEGADOS.**

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

En el proceso disciplinario, puede determinarse que el señor Patrullero® EFRAIN VARGAS GONZALEZ laboraba en la Metropolitana de Policía Cartagena de Indias adscrito a la Seccional de Investigación Criminal e Interpol, razón por la cual su fallador disciplinario en primera instancia es la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena, como efectivamente así se procedió en el proceso, y en segunda Instancia le correspondió conocer según la Ley 1015 de 2006, a la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, con lo cual se demuestra que el proceso disciplinario se realizó ceñido al ordenamiento disciplinario para la Policía Nacional, es decir, Ley 1015 de 2006. Ahora bien, el despacho disciplinario, adelantó el proceso por el trámite especial o procedimiento verbal, contenido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, en razón a que se encontraban dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, motivo por el cual el despacho citó a audiencia al disciplinado, de igual forma esta defensa hace saber que mediante sentencia C-242 de 2010, la H. Corte Constitucional declaró exequible el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 734 de 2002.

Es preciso tener en cuenta que para el presente caso, el fallador disciplinario dio aplicación al artículo 175 de la Ley 734 de 2002, que reza:

ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Respeto a éste tercer inciso, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2010, concluyo:

"A juicio de la Sala el precepto acusado no solo concuerda con lo dispuesto en el artículo 29 superior sino que su aplicación resulta por entero razonable, tanto más si se piensa en la necesidad de asegurar una actuación disciplinaria ágil, transparente efectuada bajo cumplimiento de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, que son también los que se busca garantizar al emplear el principio de oralidad en los trámites y actuaciones judiciales y disciplinarias.

Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 242 de 2010 de 7 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo."

Notas de relatoría de la sentencia en mención.

El reparo de falta de precisión y excesiva amplitud que, supuestamente, trae como consecuencia la posibilidad de que la autoridad disciplinaria decida de modo arbitrario el proceso que ha de aplicarse, queda contrarrestado por lo siguiente: (i) el propósito que busca alcanzar la norma es legítimo, desde el punto de vista constitucional, y concuerda además con las finalidades previstas en la Ley 734 de 2002; (ii) lo establecido en el inciso 3º del artículo 175 debe ser leído a la luz de lo dispuesto en el Libro I – contentivo de los principios de los procedimientos disciplinarios sin excepción- y **debe ser**



**comprendido como una manera de agilizar las actuaciones disciplinarias, de modo que "en todo caso" distinto de los previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 175 del CDU, "cualquiera que sea el sujeto disciplinado" si se dan los requisitos sustanciales para levantar pliego de cargos se puede citar a audiencia.** Adviértase, de otra parte, que la eventualidad prevista en el inciso tercero acusado está precedida en el caso del procedimiento ordinario –que es en virtud de la imbricación que tiene lugar por mandato legal donde precisamente tiene aplicación el contenido normativo de dicho inciso–, de un conjunto de etapas que amplían las garantías de la persona disciplinada. Únicamente cuando se halla verificada objetivamente la falta y existe prueba que compromete la responsabilidad de la persona disciplinada, y sólo ante una eventualidad tal, puede el funcionario de conocimiento citar a audiencia. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a derecho, toda vez que se dio aplicación a los principios de legalidad, celeridad<sup>1</sup> procesal, garantizando los derechos y garantías del disciplinado Patrullero® EFRAIN VARGAS.

La jurisprudencia antes señalada, la actuación realizada por el despacho disciplinario se ajusta al principio de legalidad, toda vez que se dio aplicación al principio de celeridad procesal a la actuación, cabe resaltar igualmente que en el proceso verbal se agotan todas las etapas de un procedimiento ordinario, se notifica personalmente el auto de citación a audiencia (el cual se asemeja al auto de cargos – proceso ordinario), los sujetos procesales pueden solicitar, aportar y controvertir las pruebas, se presentan descargos en audiencia, se invocan y resuelven nulidades, se presentan alegatos de conclusión, se profiere el fallo de primera Instancia, como puede observarse no se evade ninguna etapa procesal, y aún más se da cumplimiento al principio de inmediación de prueba, porque el juez disciplinario tiene la oportunidad de conocer de forma presencial por parte del disciplinado y/o su abogado las razones fácticas y jurídicas que invocan frente al caso objeto de debate.

Así mismo siendo consecuentes con la evolución de las diferentes ramas del derecho, la gran mayoría de procedimientos se están realizando mediante procedimientos orales, toda vez que estos son más ágiles, garantistas y se da cumplimiento a los principios de celeridad, debido proceso y derecho de defensa, por tanto no podría quedarse ajeno a dichos avances el derecho disciplinario, el cual también reclama debe caracterizarse por ser ágil y eficiente, situación que exigen los sujetos procesales, los quejosos y en general la comunidad que desea contar con decisiones oportunas y justas.

En cuanto a la realización del procedimiento verbal, este lo regula la Ley 734 de 2002, artículo 175 y subsiguientes, lo que demuestra que el despacho disciplinario actuó con fundamento en el principio de legalidad.

Está demostrado que en la actuación disciplinaria se permitió que el disciplinado y su apoderado ejercieran el derecho de defensa y contradicción, toda vez que se hicieron presentes en las diligencias llevadas a cabo, donde tuvieron la oportunidad procesal de intervenir en las mismas, siendo parte activa, dinámica desde el inicio, desarrollo y terminación del proceso.

Es preciso tener en cuenta que el profesional de Policía es garante de la vida, bienes, seguridad, demás derechos y libertades de los habitantes del pueblo Colombiano,

---

<sup>1</sup> Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

además sobre este tema la Corte constitucional en sus pronunciamientos, así como el H. Consejo de Estado, ha indicado que el servicio de Policía encarna un servicio especial, que la institución la conforman servidores públicos de condiciones ejemplares, que deben ser modelos de ciudadanos, y no se admite que sean estos precisamente los que vulneren el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso disciplinario, el juez disciplinario tipificó las faltas disciplinarias en las que incurrió el accionante, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, en relación al primer cargo artículo 34, numeral 9, tipificada como FALTA GRAVÍSIMA. Respecto del segundo y tercer cargo artículo 35 FALTA GRAVE numeral 10 y 22.

De igual manera de acuerdo a las circunstancias como ocurrieron los hechos, el operador disciplinario las calificó de DOLOSAS, la conducta asumida por el señor Patrullero® EFRAIN VARGAS, toda vez que su actuar encuadra dentro de los presupuestos fijados por el legislador para calificar su conducta.

Así mismo puede advertirse que el despacho disciplinario al tomar la decisión de Destitución y Sanción lo realizó porque al proceso obró prueba que condujo a la certeza sobre la existencia de la falta disciplinaria en la que incurrió el señor Patrullero® EFRAIN VARGAS.

Ahora bien, es preciso recordar que la falta disciplinaria en que incurrió el señor Patrullero® EFRAIN VARGAS, se demostró por medio de testimonios y pruebas documentales, y no se requería de alguna prueba específica para demostrar su responsabilidad sino que el Fallador disciplinario una vez allegó las pruebas que dieron la certeza sobre la comisión de las conductas en las que incurrió el investigado y de razonar y ponderar sobre las demás circunstancias, evaluó la investigación profiriendo auto de citación a audiencia, los cuales al no ser desvirtuados por el investigado en el transcurso de la audiencia, profirió fallo de primera Instancia, que al encontrarlo ajustado a derecho fue confirmado en segunda Instancia por la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho.

Con relación a los argumentos fácticos de que da cuenta el accionante a través de su apoderado, estos fueron debatidos y dirimidos en el proceso disciplinario adelantado por el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR, y conocido en segunda instancia por la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, por tanto no resulta viable volverlos a discutir en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que ésta no puede convertirse en una tercera instancia para dirimir asuntos que ya fueron decididos en sede administrativa, aunado a ello, de los actos administrativos expedidos por los respectivos despachos disciplinarios se presume la legalidad, por cuanto fueron expedidos por funcionarios competentes, de acuerdo a las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de la conducta y con observancia plena del derecho de defensa y debido proceso.

Así mismo las normas sustantivas, entre ellas Ley 1015 y procedimental, Ley 734 de 2002, aplicadas al presente caso, se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de la conducta por la que fue investigado y sancionado el actor, por tanto el proceso que cursó en contra del demandante, se respetó el debido proceso, fue juzgado con arreglo a leyes preexistentes, por el juez disciplinario competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio, aunado a ello el citado estuvo representado por su abogado de confianza en el proceso disciplinario, lo que ratifica

que el disciplinado ejerció los derechos y garantías como sujeto procesal. De igual manera en la parte **procedimental se dio aplicación a la ley 734 de 2002** Código Disciplinario Único **y la Ley 1015 de 2006** "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"; Así mismo el proceso disciplinario fue apelado contando con la oportunidad procesal que la segunda instancia dirimiera la controversia.

En el proceso disciplinario no se vulneraron las garantías fundamentales que aduce el libelista, porque el actor a través de su apoderado ejerció la defensa técnica en el proceso disciplinario, interpuso los recurso de ley, se le notificó personalmente el auto de citación a audiencia pública, se le permitió solicitar la práctica de pruebas, tuvo la oportunidad procesal de solicitar nulidades, se le notificó la sanción en forma legal, se le advirtió sobre los recursos que podía emplear, recursos que fueron presentados y tramitados, tan es así que existió una segunda instancia en la cual se confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas al accionante.

La parte actora no podía acudir a la jurisdicción administrativa con fundamento en el artículo 138 del C.P.A.C.A, toda vez el derecho disciplinario tiene prevista una segunda Instancia para resolver sus controversias, que para el caso es la ley 734 de 2002, artículo 115 "Recurso de apelación. ... procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia", como efectivamente así lo hizo a través de su apoderado, resolviéndose el recurso de apelación en segunda Instancia, ante la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, quedando ejecutoriada la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas impuesta al actor.

Igualmente es importante tener en cuenta, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en donde señala que la **jurisdicción contencioso administrativa, no es una tercera instancia para dirimir procesos disciplinarios**, por cuanto éstos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del Poder preferente, así como las demás Instituciones Públicas a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno, deben ajustar sus actuaciones y decisiones a la Constitución y la ley, por tanto el sujeto disciplinable cuenta con las garantías legales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual no cualquier alegato puede ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso, ni cualquier tipo de error está en capacidad de cuestionar el fallo disciplinario, el cual goza de la presunción de legalidad y certeza. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esta defensa se permite recordar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009<sup>2</sup> en la cual se dejó establecida:

"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación -Procuraduría General de la Nación.

debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, **pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.**

...es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto". (Negritas fuera de texto).

De acuerdo a este y otros pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, es pertinente indicar que para el presente caso, el demandante contó con las garantías constitucionales y legales en el proceso disciplinario, que fueron resueltos cada uno de los planteamientos esbozados por la defensa técnica de los investigados, a través de recursos y demás memoriales, tal como lo ratifica el operador disciplinario de segunda Instancia al estudiar el recurso de alzada, encontrando ajustado a derecho la decisión del A quo.

Es de reiterar que los procesos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por los despachos disciplinarios de la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, están ajustados al principio de legalidad.

Ahora bien, referente a los argumentos presentados en la demanda contenciosa, lo que hace el defensor es volver a discutir sobre los mismos hechos y pruebas aportadas en el proceso disciplinario, por tanto no tiene fundamento alguno recabar sobre lo ya dirimido por los despachos disciplinarios.

De modo que no puede decirse que se transgredió el debido proceso, el derecho de defensa y mucho menos que los actos administrativos demandados fueron emitidos contrarios a la Ley, toda vez que la investigación disciplinaria estuvo sujeta a la normatividad vigente para la materia, respetando los derechos y garantías al investigado, según puede observarse en el proceso disciplinario adelantado por los despachos disciplinarios.

Por esta razón no puede ahora pretender el actor, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación, como así sucedió, por tanto el actor no puede pretender buscar una tercera oportunidad procesal para que la jurisdicción de lo Contencioso, se encargue de dirimir un proceso disciplinario, cuando en sede administrativa ya fue definida su situación disciplinaria, la cual estuvo ajusta a derecho y a las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de la conducta.

Con fundamento en estas razones, se considera que el presente asunto objeto de controversia no resulta viable volver a discutirlo en la jurisdicción de lo contencioso, por haber tenido su oportunidad procesal en lo disciplinario ante la Institución Policial, por todo lo anterior solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar negar las pretensiones de la demanda.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **A) Documentales que se anexan:**

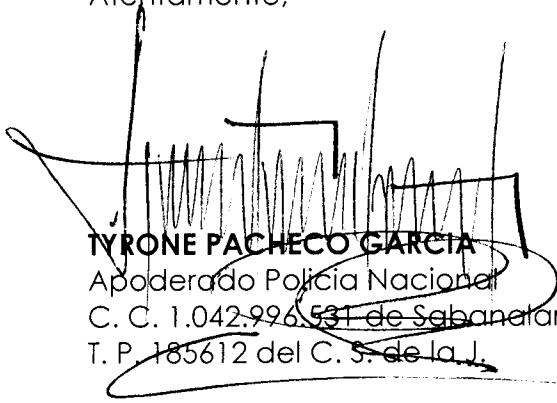
1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014.
4. Expediente contentivo de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. MECAR-2014-65, adelantada al Patrullero@ EFRAIN VARGAS GONZALEZ.

### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: **debol.notificacion@policia.gov.co**.

Atentamente,



**TYRONE PACHECO GARCIA**  
Apoderado Policía Nacional  
C. C. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico.  
T. P. 183612 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
**ATN.: M.P. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO**  
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER  
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-**2016-00138**-00  
ACTOR: EFRAIN VARGAS GONZALEZ  
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

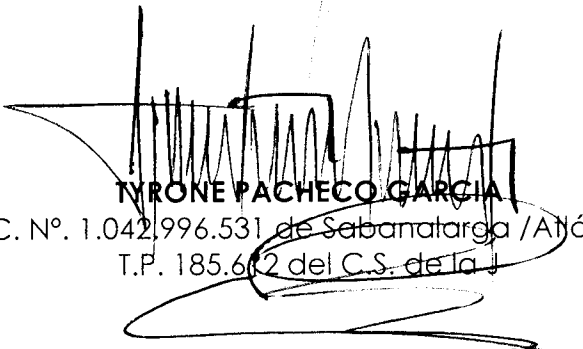
**CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.055.540 expedida en Guasca – Cundinamarca, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, de conformidad con la resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014, emanada del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

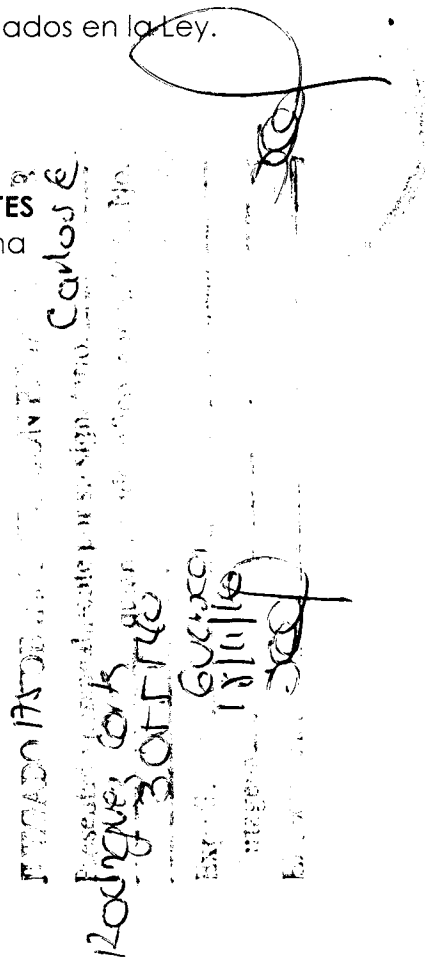
El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**  
Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena  
C.C. No.3.055.540 de Guasca-Cundinamarca

Acepto

  
**TYRONE PACHECO GARCIA**  
C.C. Nº. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico  
T.P. 185.612 del C.S. de la J

  
CARLOS E.  
Rodríguez Cortes  
BOLETERO  
GUASCA  
18/11/16  
JUEZ  
JOSÉ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006"

## EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

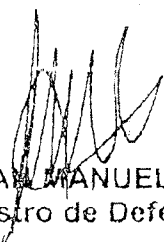
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**

  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

( 23 OCT. 2014 )

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

**Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

**Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO,